

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que comparece el abogado Cristóbal Toro Cortés, en representación del Hospital Regional, quien interpone recurso de protección en favor del adolescente Gustavo Román Parra, nacido el 20 de diciembre de 2010, en contra de Florencia Parra Figueroa, en su calidad de madre del paciente, por haberse negado arbitrariamente a otorgar su consentimiento informado para la realización de Terapia Electroconvulsiva a su hijo menor de edad, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que impide el acceso del menor a un tratamiento médico necesario para su condición de salud mental severa, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psíquica que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se autorice al Hospital Regional a realizar la Terapia Electroconvulsiva para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física del niño.

Expone que Gustavo ingresó a la unidad de corta estadía del servicio de neuropsiquiatría del Hospital Regional el día 25 de julio de 2024, presentando un cuadro clínico caracterizado por síntomas negativos, deserción escolar desde el mes de abril de 2024, percepción paranoide, alucinaciones auditivas, aislamiento social, insomnio de conciliación, psicomotricidad catatónica, disminución de peso y rechazo a la terapia psicofarmacológica ambulatoria. Asimismo, señala que la madre manifestó la imposibilidad de administrar el tratamiento ambulatorio debido a la agitación psicomotora de alta intensidad del paciente, razón por la cual se decidió su hospitalización.

Prosigue indicando que los diagnósticos médicos del menor corresponden a trastorno psicótico en estudio, síndrome catatónico, desnutrición leve, anemia leve y sospecha de abuso sexual infantil. Destaca que el paciente evolucionó con aumento de síntomas catatónicos, alucinaciones auditivas, psicomotricidad enlentecida, dificultad para tragar, contacto ocular evitativo, pensamiento disgregado, con latencia en respuesta y bloqueo del pensamiento. Explica detalladamente que la catatonía constituye un cuadro psicopatológico severo, caracterizado por

síntomas motores, conductuales y afectivos que comprometen gravemente la funcionalidad del paciente.

Continúa exponiendo que se realizó ajuste farmacológico incorporando un nuevo antipsicótico (Olanzapina), logrando una mejoría parcial de la catatonía, sin disfagia, pudiendo el paciente comer y tragar agua, pero persistiendo la psicomotricidad enlentecida, marcha poco grácil, sin braceo, con bloqueo del pensamiento, sin alteración sensorial. Ante la severidad del cuadro clínico y la respuesta parcial a la terapia psicofarmacológica, el equipo médico sugirió realizar Terapia Electroconvulsiva para mejorar el pronóstico del cuadro psicopatológico severo, entregándose la información correspondiente a la madre de manera adecuada, suficiente y comprensible para que otorgara el consentimiento informado, toda vez que el paciente no puede ejercer su autonomía progresiva debido a la alteración del juicio de la realidad que presenta.

Agrega que la Terapia Electroconvulsiva constituye una terapia de primera línea en pacientes con síndrome catatónico que no responden después de tres semanas de terapia psicofarmacológica, realizándose bajo anestesia general en pabellón para evitar dolor al paciente. Indica que está comprobado por la medicina basada en evidencia que la remisión de síntomas oscila entre un 66% a un 100%, siendo los efectos adversos el riesgo de anestesia general y pérdida de memoria a corto plazo, la cual se recupera entre 3 a 6 meses después de realizada la terapia. Enfatiza que mantener solo los cuidados actuales podría exponer al paciente a secuelas irreversibles a largo plazo en su salud cognitiva y psíquica, considerando que por su edad, su cerebro se encuentra en pleno período de madurez y desarrollo, empeorando el pronóstico cada día que persiste la catatonía.

Posteriormente, refiere que el caso fue analizado por el Comité de Ética Asistencial del Hospital, el cual recomendó mediante certificado de fecha 05 de septiembre de 2024 que la terapia electroconvulsiva es beneficiosa para salvaguardar el riesgo de secuelas mayores a largo plazo. Adiciona que se revelaron antecedentes de vulneración sexual del paciente por parte de su padre hace aproximadamente 10 años, no habiendo resguardado la madre la integridad de Gustavo, realizándose la denuncia correspondiente a requerimiento del equipo tratante.

Sostiene que la negativa arbitraria de la madre a otorgar el consentimiento informado para la realización de la Terapia Electroconvulsiva vulnera los derechos constitucionales fundamentales del menor a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, así como su derecho a la salud y al acceso a servicios médicos especializados, privándolo de un tratamiento médico necesario que podría prevenir secuelas irreversibles en su desarrollo neurológico y cognitivo, debiendo siempre tenerse presente además el interés superior de los niños, niñas o adolescentes.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se autorice al Hospital Regional a realizar la Terapia Electroconvulsiva para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física del niño, con carácter de urgente.

**Segundo:** Que la recurrida, sin perjuicio de haber sido debidamente notificada y habérsele impuesto una multa dos unidades tributarias mensuales el día 22 de abril de 2025, no evacuó el informe que le fue requerido, motivo por el cual se prescindió del mismo.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar de emergencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enuncia, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio

**Cuarto:** Que, como claramente aparece de los antecedentes esgrimidos por el recurrente, el acto que motiva el recurso es la negativa de Florencia Parra Figueroa, madre del menor de 15 años Gustavo Román Parra, quien se ha negado arbitrariamente a otorgar su consentimiento informado para la realización de Terapia Electroconvulsiva, ya que el síndrome catatónico que sufre el paciente lo mantiene con un cuadro psicopatológico severo, desnutrición y anemia leve que comprometen gravemente la funcionalidad del protegido.

**Quinto:** Que, el derecho a la vida y la integridad física y psicológica no puede ser desconocida por el ordenamiento jurídico, por tanto, la negativa injustificada de la madre a otorgar el consentimiento informado, no se

condice con el deber de socorro mínimo que corresponde a los padres frente a sus hijos, ya que ninguna razón o motivo puede considerarse legítima si se contrapone con el derecho a la vida, ya que en términos de jerarquización existen derechos que priman sobre otros.

**Sexto:** Que, siendo un hecho indiscutido que la condición de salud mental y física del recurrido es de extrema gravedad, por determinarlos quienes se encuentran dotados del conocimiento necesario para concluir dicha precariedad en su organismo, no puede estimarse que el derecho a la libertad de conciencia, esté por sobre su derecho a su vida al extremo de impedir a los facultativos desplegar la labor necesaria para resguardar su salud mental y física, constriñéndolos a permanecer indolentes frente a su padecimiento.

**Séptimo:** Que, por lo antes indicado, se acogerá el recurso de protección interpuesto, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado que rige la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos **y se ordena, la realización de la Terapia Electroconvulsiva y todos los demás tratamientos que el estado de salud de Gustavo Román Parra requiera.**

**Comuníquese por la vía más rápida.**

**Regístrese y archívese.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

**Rol N°19.438-2024. Protección.**